

SERIE
POLÍTICAS
PÚBLICAS



Guía rápida sobre violencia de género online para activistas

Base introductoria de la discusión en las Naciones Unidas

Versión septiembre, 2020

acosø.online

**Guía rápida sobre violencia de género online para activistas.
Base introductoria de la discusión en las Naciones Unidas.**
Versión de septiembre, 2020.

Esta obra está licenciada con Creative Commons 4.0 International (CC BY 4.0)

acoso.online

Este documento es una iniciativa de Acoso.Online
Investigación y texto: Paz Peña
Diseño: Constanza Figueroa

Contacto: prensa@acoso.online

Este documento fue hecho con el apoyo de



Muchas gracias por visitar www.acoso.online y, recuerda, al patriarcado lo vamos a vencer todes ;)

Introducción

La violencia de género online parece ser un hecho de mayor relevancia social a medida que, por un lado, más y más población se vuelca a digitalizar parte de sus interacciones sociales y, por otro, se desnaturaliza la violencia patriarcal que se ejerce sobre poblaciones subordinadas. Aquello hace que el interés al fenómeno de parte de la sociedad civil se acreciente y nuevas acciones se planifiquen para la resistencia, la defensa y la introducción de políticas públicas que den cuenta del problema.

Conscientes de esto, Acoso.Online¹ compiló esta guía rápida para activistas que recién se incorporan a la discusión, y que necesitan comprender el estado del arte respecto al marco normativo global en la materia. Así, pueden consultar herramientas de incidencia específica que les apoye en su labor de defensa.

Como veremos, esta guía rápida solo se concentrará en el estado de la discusión a nivel internacional, particularmente revisando informes y resoluciones adyacentes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Por esta ocasión, dejaremos fuera la revisión de organismos Interamericanos, los que, por cierto, también tienen sus propios avances en estas materias.

1 <https://acoso.online/>

A nivel internacional

Los usos de las tecnologías digitales como forma de violencia contra la mujer empezaron a tener cabida en la agenda global a mediados de los años dos mil. En el 2006, un informe llamado “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocía que:²

“[...] las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por la Internet o por teléfono móvil. En consecuencia, ninguna lista de formas de violencia contra la mujer puede ser exhaustiva. Los Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra la mujer y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo” (p.42).

A partir de allí, y de acuerdo con la Asociación por el Progreso de las Comunicaciones (APC),³ los próximos seis años, hasta el 2012, ganaron terreno dos cuestiones clave en relación con las mujeres y la tecnología: el papel de la tecnología en la explotación sexual de mujeres y niñas con fines de trata, turismo sexual y pornografía infantil; y la participación equitativa de mujeres y niñas en, acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

a) El hecho impulsor

En el 2011, en un informe especial que hizo el entonces relator especial de la ONU sobre libertad de expresión y opinión, Frank La Rue, se describió a Internet como catalizador del derecho personal a la libertad de opinión y expresión, por lo que también “facilita el ejercicio de otros derechos humanos diversos”.⁴

Esta declaración fue clave para que, un año después, en el 2012, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) de la ONU aprobara una resolución donde se “afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.⁵

En palabras simples, se establece que los derechos humanos deben protegerse tanto online como offline. Aquello allanó el camino para que se comenzara a relacionar más concretamente los derechos de la mujer en el contexto digital.

2 A/61/122/Add.1 (2006) <https://undocs.org/es/A/61/122/Add.1>

3 Association for Progressive Communications (APC). (2017). Online gender-based violence: A submission from the Association for Progressive Communications to the United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. https://www.apc.org/sites/default/files/APCSubmission_UNSR_VAW_GBV_0_0.pdf

4 A/HRC/17/27 (2011) https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/17/27&Lang=S

5 A/HRC/RES/20/8 (2012) <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/20/8>

Así, en una Resolución de junio del 2013 aprobada por el CDH respecto a la contribución de la libertad de opinión y de expresión al empoderamiento de la mujer, se exhorta a los Estados a que “faciliten la participación, el acceso y la utilización en pie de igualdad con respecto a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como Internet, aplicando una perspectiva de género, y alienten la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países”.⁶

b) El año clave para el reconocimiento de la violencia de género

El 2013 fue un año clave ya que hay una serie de informes que reconocen el problema de la violencia de género online. Se empieza a reconocer a Internet como un espacio que sirve para realizar los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, pero también como un espacio de reproducción de violencias estructurales. También se comienza a comprender la especial violencia que reciben las mujeres defensoras de derechos humanos.

Por un lado, está el “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica”⁷ para el CDH, donde se reconoce a Internet como un doble espacio. Uno, como el que ha “permitido a las mujeres iniciar o mejorar su participación en la vida política y pública”; más aún, “las mujeres que viven bajo la amenaza de agresión a causa de su orientación sexual han encontrado seguridad en el anonimato de Internet, que les permite expresarse libremente, establecer comunidades virtuales y participar en los debates públicos”. Pero, al mismo tiempo, el informe destaca que “Internet se ha convertido en un sitio en que se ejercen diversas formas de violencia contra la mujer, como la pornografía, los juegos sexistas y las violaciones de la intimidad. Las mujeres que participan en el debate público a través de Internet corren el riesgo de ser acosadas en línea”.

En ese mismo año, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, entre los asuntos que llamó la atención para el Consejo Económico y Social, está el de:

“Apoyar el desarrollo y la utilización de la tecnología de la información y las comunicaciones y de las redes sociales como recurso para el empoderamiento de las mujeres y las niñas, incluidos el acceso a la información sobre la prevención y las formas de enfrentar la violencia contra ellas; y diseñar mecanismos destinados a combatir la utilización de ese tipo de tecnología y de redes para cometer actos violentos contra las mujeres y las niñas, en particular el uso con fines delictivos de la tecnología de la información y las comunicaciones para el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la trata de mujeres y niñas, y las nuevas formas de violencia, como el acoso y la intimidación cibernéticos y las violaciones de la privacidad que ponen en peligro la seguridad de las mujeres y las niñas”.⁸

En diciembre de ese año, también aparece la Resolución aprobada por la Asamblea General

6 A/HRC/RES/23/2 (2013) <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/150/80/PDF/G1315080.pdf?OpenElement>

7 A/HRC/23/50 (2013) <https://undocs.org/es/A/HRC/23/50>

8 E/2013/27 - E/CN.6/2013/11 (2013) <https://undocs.org/es/E/CN.6/2013/11>

el 18 de diciembre de 2013⁹ para la protección de las defensoras de los derechos humanos y defensoras de los derechos de la mujer. Allí, se reconoce la existencia de “violaciones y los abusos de los derechos de las mujeres, la discriminación y la violencia contra ellas, incluidas las defensoras de los derechos humanos, que guardan relación con las tecnologías de la información, como el acoso en línea, el hostigamiento cibernético, la violación de la intimidad, la censura y el acceso ilícito a cuentas de correo electrónico, teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos con el fin de desacreditar a la mujer o incitar a otras violaciones y abusos contra sus derechos, son una preocupación cada vez mayor y pueden constituir una manifestación de la discriminación sistémica por razón de género, que exige respuestas eficaces y acordes con los derechos humanos”.

c) Violencia doméstica

En el año 2015, una resolución del CDH sobre la aceleración de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres reconoció que: “la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, puede tomar la forma de un acto aislado o patrón de comportamiento abusivo que puede ocurrir durante un período de tiempo, que como patrón constituye violencia contra la mujer, y puede incluir actos como ciberacoso y ciberacoso”.¹⁰

De acuerdo con APC, “esta resolución fue particularmente significativa ya que su articulación del ciberacoso como parte de un patrón de violencia doméstica refuerza explícitamente el encuadre de la violencia de género en línea como parte del continuo de la violencia contra las mujeres y, como tal, ya es parte de la responsabilidad del Estado de prevenir y abordar esta violencia”.¹¹

d) Violencia de género como violación de la privacidad

En el 2016, apareció la resolución de la Asamblea General de la ONU sobre el derecho a la privacidad en la era digital. Allí se observa “que las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todos los individuos, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños y quienes son vulnerables o están marginados”.

Por lo consiguiente, se hace un llamado a los Estados que “sigan elaborando o manteniendo, a ese respecto, medidas preventivas y procedimientos de recurso para las violaciones y transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital, que pueden afectar a todas las personas, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños y quienes son vulnerables o están marginados”.¹²

Esto es tomado de forma exacta a inicios del 2017 por el CDH cuando aprueba una resolución muy

9 A/RES/68/181 (2014) https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/68/181&Lang=S

10 A/HRC/29/L.16/Rev.1 (2015) <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G15/140/16/PDF/G1514016.pdf?OpenElement>

11 Ibidem.

12 A/C.3/71/L.39/Rev.1 (2016) https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/C.3/71/L.39/Rev.1&Lang=S

importante, llamada “El derecho a la privacidad en la era digital”.¹³

e) El primer informe en profundidad sobre violencia de género online

En el 2017, un Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, llamado “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”¹⁴ es uno de los primeros informes que hablan más en profundidad sobre la violencia de género online, en el contexto, esta vez, de la brecha digital. El documento retoma mucho de los informes y resoluciones que hemos repasado en este documento.

Por un lado, reconoce que “Internet puede ser un importante medio, en ocasiones el único, para que las mujeres tengan acceso a la información y expresen sus opiniones sobre cuestiones que les conciernen y que afectan a sus opciones de vida, lo que quizá de otro modo sería imposible debido, entre otras cosas, a estereotipos de género, normas sociales y tabúes perjudiciales.

Esto puede incluir información sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer y sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos.”

También da cuenta que, “las mujeres activistas, incluidas las defensoras de los derechos humanos, dependen cada vez más de las TIC para promover, comunicar, movilizar, proteger, tener acceso a la información y adquirir visibilidad. Sin embargo, al mismo tiempo las TIC pueden incrementar los tipos de vigilancia, censura y acoso de los que las mujeres pueden ser objeto”.

Entre los elementos importantes, el informe reconoce que, entre los factores que favorecen la brecha digital entre los géneros, se encuentra “la intimidad, la seguridad, la confianza y los riesgos para la seguridad: por ejemplo, el acoso y la violencia contra la mujer en línea”.

Asimismo, reconoce que la privacidad desde un enfoque de género tiene especial relevancia, ya que “el uso de las TIC podría dar lugar a injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de las mujeres, por ejemplo, mediante la vigilancia y el control de su correspondencia y sus actividades, o en ataques selectivos contra su intimidad mediante la publicación de datos e información personales en Internet (“doxing”)”.

El informe tiene un apartado especial sobre “violencia contra la mujer en línea” donde se aventura una primera definición del fenómeno:

“La violencia contra la mujer en línea abarca los actos de violencia por razón de género que se cometen, facilitan o agravan por el uso de las TIC, incluidas las amenazas y el acoso en Internet y las violaciones manifiestas y degradantes de la intimidad en línea, como la “pornografía de venganza”. La violencia en línea ha aumentado considerablemente en los últimos años y puede tener como consecuencia que las mujeres limiten su participación en las plataformas de Internet”.

Asimismo, reconoce que “ciertos grupos específicos de mujeres, en particular las mujeres jóvenes,

13 A/HRC/RES/34/7 (2017) <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/086/36/PDF/G1708636.pdf?OpenElement>

14 A/HRC/35/9 (2017) https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/35/9

las mujeres pertenecientes a minorías étnicas y las mujeres indígenas, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, las mujeres con discapacidad y las mujeres de grupos marginados, pueden correr mayor riesgo y sufrir formas particularmente graves de violencia en línea”. También reconoce como grupo de riesgo a las defensoras de los derechos humanos, periodistas, blogueras y las que critican las prácticas sexistas en los medios de comunicación.

De especial relevancia es que, este informe, no admite ambigüedad en las responsabilidades de los Estados y las empresas con respecto a la violencia de género online:

“Los Estados tienen la obligación de combatir la violencia contra la mujer en la red y de proteger la libertad de opinión y de expresión y la realización de otros derechos, como el derecho de acceso a la información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos. Las empresas tienen responsabilidades análogas”.

De igual manera, aclara que esas medidas tanto de los Estados como de las plataformas deben ser de orden preventivo y estar acorde a las normativas internacionales de derechos humanos. Así también, aclaran que muchos Estados están diseñando marcos legales de diversa índole pero se coincide en que “los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los tribunales están incumpliendo su obligación de adoptar medidas apropiadas en situaciones de violencia en línea contra la mujer o están utilizando esas leyes como pretexto para restringir la libertad de expresión”.

Medidas para combatir la violencia contra la mujer en línea del informe “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”

57. Se necesita un criterio en múltiples vertientes para combatir la violencia contra la mujer en línea, que incluya actividades de educación y campañas en los medios de comunicación, y la colaboración con todas las partes pertinentes. La violencia contra la mujer en línea debe abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de género fuera de línea.

58. Las medidas para eliminar la violencia contra la mujer en línea deben estar en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los criterios relativos a las restricciones permisibles a la libertad de expresión previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. Los Estados y las empresas deben actuar para prevenir y combatir la violencia contra la mujer en línea. Deben reunir datos completos sobre el alcance y la naturaleza de la violencia contra la mujer en Internet y realizar nuevas investigaciones para entender y abordar sus causas subyacentes y la mejor forma de luchar contra ella. La sociedad civil debe supervisar esta recopilación de datos para velar por que se haga de manera eficaz y teniendo en cuenta las cuestiones de género.

60. Los Estados deben promulgar medidas legislativas adecuadas y asegurar las debidas respuestas para hacer frente al fenómeno de la violencia contra la mujer en línea, entre otras cosas mediante la investigación y la adopción de medidas contra los autores, la prestación de servicios de resarcimiento y reparación a las víctimas, y la capacitación sobre la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos a las fuerzas del orden y el poder judicial.

61. Cuando participen en la moderación de contenidos, las empresas, en particular los intermediarios de Internet, deben establecer procedimientos claros, transparentes y proporcionados que respeten los derechos humanos, en particular los derechos de la mujer, y los derechos a la intimidad y a la libertad de opinión y de expresión. Los funcionarios competentes, tanto hombres como mujeres, deberán ser capacitados en consecuencia. Las empresas deben asegurar que la información sobre sus condiciones de servicio y la manera en que se aplican sea adecuada, comprensible y de fácil acceso para todos los usuarios. Deben proporcionar información acerca de las mejores prácticas para la seguridad en línea, y examinar y establecer procedimientos específicos para que los usuarios puedan transmitir sus inquietudes y denunciar los abusos y los contenidos ilegales.

62. La sociedad civil debe participar en la mejora de la alfabetización digital y la mayor concienciación sobre las amenazas que impiden a las mujeres acceder a las TIC y utilizarlas, y en la forma en que se pueden afrontar y reducir esas amenazas.

f) CEDAW: la Convención es aplicable

En julio del 2017, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicó la “Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19”.¹⁵ La relevancia de este documento es que **el Comité dejó claro que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer era plenamente aplicable a los entornos tecnológicos, como Internet y los espacios digitales, donde las formas contemporáneas de violencia contra las mujeres y las niñas a menudo se cometían en su forma redefinida.**

15 CEDAW/C/GC/35 (2017) https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

En el documento, se reconoce que la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, “se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo”.

Más específicamente en el alcance de la violencia de género, dice:

“La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas”.

Por ende, CEDAW recomienda a los Estados:

- Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas.
- Obtener apoyo, cuando sea necesario, de fuentes externas, como los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, la comunidad internacional y la sociedad civil, a fin de cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos mediante el diseño y la aplicación de todas las medidas necesarias para eliminar y combatir la violencia por razón de género contra la mujer, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de los contextos mundiales y la naturaleza cada vez más transnacional de esa forma de violencia, incluidos los entornos tecnológicos y otras operaciones extraterritoriales de agentes no estatales.

g) Privacidad y violencia doméstica

El Relator Especial sobre el derecho a la privacidad emitió un informe a principios del 2018 donde subrayó la necesidad de examinar la ciberviolencia contra los más vulnerables, incluida la violencia doméstica facilitada por dispositivos digitales, los riesgos a la privacidad de los niños y los prejuicios por razón de género y otros incorporados en algoritmos.¹⁶

h) Se especifica en el fenómeno y en sus recomendaciones a Estados y privados

En junio del 2018, se publica el “Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”, hecho por la Relatora Especial sobre la vio-

16 A/HRC/37/62 (2018) https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/37/62

lencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.¹⁷ El reporte avanza, de nuevo, en muchas de las líneas de los informes y resoluciones que hemos visto hasta ahora.

Un aspecto interesante es que avanza en una definición usando como base el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: “Por lo tanto, la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.

Un aspecto novedoso es que el informe tiene un apartado especial donde profundiza en los daños que causa la violencia de género online: “Las consecuencias y los daños causados por las diferentes manifestaciones de violencia en línea guardan una estrecha relación con el género, habida cuenta de que las mujeres y las niñas sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado”.

Así, por ejemplo, se especifica que los actos de violencia en línea pueden llevar a la mujer a abstenerse de usar Internet, como también a daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales o económicos. También reconoce la situación de especial vulnerabilidad ante la violencia de género en Internet de las defensoras de los derechos humanos, las periodistas y las mujeres que participan en actividades políticas.

La relatora concluye:

- El derecho internacional de los derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas sobre el logro de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada son plenamente aplicables en espacios digitales y actividades facilitadas por las TIC.
- Las medidas jurídicas y de políticas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las TIC
- Para alcanzar los objetivos mencionados, toda respuesta eficaz a la violencia de género en línea contra la mujer exigirá la cooperación de los Estados, los intermediarios de Internet y todos los demás interesados acerca de la aceptación y la aplicación de todos los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos, en particular los relativos a los derechos de la mujer.

Finalmente, la relatora avanza en recomendaciones específicas a los estados y los intermediarios de Internet. A continuación, una selección de algunas de ellas:

17 A/HRC/38/47 (2018) <http://acoso.online/wp-content/uploads/2018/10/G1818461.pdf>

Recomendaciones a los Estados:

- Los Estados deben, de conformidad con el principio de la debida diligencia, promulgar nuevas leyes y medidas que prohíban las formas incipientes de violencia por razón de género en línea. Dichas leyes deben basarse en el derecho internacional de los derechos humanos de la mujer y las correspondientes normas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (habida cuenta de las recomendaciones generales núms. 19 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en otros instrumentos de derechos humanos mundiales y regionales sobre la mujer (como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-).
- Los Estados deben prohibir claramente y tipificar como delito la violencia en línea contra la mujer, en particular la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el acoso y el hostigamiento criminal en Internet. La penalización de la violencia en línea contra la mujer debe abarcar todos los elementos de este tipo de abusos, incluidos los contenidos perjudiciales compartidos posteriormente. Debe establecerse la ilegalidad de la amenaza de divulgación no consentida de imágenes, de modo que puedan intervenir defensores y fiscales y prevenir el abuso antes de que sea perpetrado.
- Los Estados deben aplicar una perspectiva de género a todas las formas de violencia en línea, que por lo general están tipificadas de una manera neutra en cuanto al género, a fin de considerarlas actos de violencia por razón de género. Los procedimientos de acción penal o civil deben permitir a las mujeres víctimas interponer medidas judiciales con la debida protección de su intimidad, y evitar la victimización secundaria de la mujer; sin esa protección, las víctimas que intentan suprimir contenidos podrían correr el riesgo de que su caso se hiciera aún más público.
- Los Estados deben proporcionar a las víctimas recursos jurídicos y asistencia jurídica apropiada a fin de que puedan solicitar al tribunal una orden de supresión del contenido perjudicial, además de una orden provisional para que el autor deje de distribuir el material rápidamente, hasta tanto se resuelva la causa judicial, en colaboración con los intermediarios de Internet. Los Estados deben permitir a las víctimas obtener órdenes de protección (por ejemplo, órdenes de alejamiento) en los tribunales de familia o civiles para impedir que los abusadores publiquen o distribuyan imágenes íntimas sin su consentimiento o participen en otra forma de acoso o violencia, ya sea en línea o fuera de línea.
- Los Estados también deben elaborar protocolos y códigos de conducta internos y externos especializados, claros, eficientes y transparentes para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que se ocupan de la cuestión de la violencia en línea contra las mujeres, a fin de que puedan comprender mejor que la violencia en línea es una forma de violencia por razón de género que merece una respuesta seria, que tenga en cuenta los traumas que provoca.
- Los Estados deben ofrecer medidas de reparación, que no deben limitarse únicamente a una indemnización. Estas medidas también deben incluir formas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que combinen medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas, en función de las circunstancias y de las preferencias de la víctima.
- Los Estados deben proporcionar educación, divulgación y capacitación con perspectiva de género a los usuarios de Internet sobre la violencia en línea y facilitada por las TIC contra las mujeres y las niñas en las escuelas y comunidades, como una manera de prevenirla.

Recomendaciones a los intermediarios de Internet:

- Los intermediarios deben adoptar mecanismos de denuncia transparentes para los casos de violencia en línea y facilitada por las TIC contra las mujeres y las niñas.
- Los intermediarios deben ofrecer condiciones de servicio y herramientas de presentación de denuncias en los idiomas locales. Los medios de presentación de denuncias deben ser accesibles, fáciles de usar y de encontrar.
- Los intermediarios deben garantizar la seguridad y la privacidad de los datos, y velar por que la utilización de los datos respete el derecho internacional de los derechos humanos y cuente con el consentimiento plenamente informado de los proveedores de datos.
- Las plataformas de Internet deben comprometerse a erradicar la violencia de género en línea. En tal sentido, deben asignar recursos a las campañas de información y educación sobre la prevención de la violencia facilitada por las TIC contra las mujeres y las niñas, y sobre la promoción de los derechos humanos y la seguridad digital.

i) Violencia contra la mujer en la política

En agosto del 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU publicó el informe “La violencia contra la mujer en la política”.¹⁸ En las manifestaciones de esta violencia, retoma lo que había planteado en su anterior informe sobre violencia de género online:

“En su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer en línea (A/HRC/38/47), la Relatora Especial destacó que las mujeres en la política son víctimas periódicamente de la violencia en línea y la violencia facilitada por la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC). Reciben amenazas en línea, generalmente de carácter misógino y a menudo sexualizadas. En última instancia, la violencia en línea contra la mujer en la política es un ataque directo a la participación plena de la mujer en la vida política y pública y al disfrute de sus derechos humanos. Aún no se ha comprendido cabalmente en qué medida los agentes estatales y no estatales utilizan esa violencia en línea para difundir desinformación encaminada a disuadir a las mujeres de participar en la política, apartar el apoyo popular de las mujeres políticamente activas e influir en la manera en que los hombres y las mujeres ven determinadas cuestiones”.

Asimismo, en sus recomendaciones a los Estados, la relatoría especifica:

“Asegurar, de acuerdo con la obligación de diligencia debida y el principio de que los derechos humanos protegidos fuera de línea están protegidos en línea, que las normas sobre los intermediarios de internet se ajusten al marco internacional de derechos humanos y que todas las formas de violencia contra la mujer en la política facilitada por las TIC se tipifiquen como delito y se enjuicien”.

18 A/73/301 (2018) https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/73/301&Lang=S

acosø.online